

DR 29 526

Hola, buenas tardes. Aquí comienza Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que como cada viernes se dirige a los alumnos de la carrera jurídica y a todos los oyentes interesados por el mundo del derecho. Hoy, viernes 26 de abril, nos ocuparemos por última vez de las materias relacionadas con las asignaturas de cuarto curso y estos son los títulos que los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED han preparado para la Revista de Derecho.

Los primeros minutos estarán ocupados por el comentario de los profesores de Derecho Financiero y Tributario, López Berenguer y Mantero Sainz, a la reforma del IRPF. El segundo título, Conflictos Colectivos, corresponde a la Asignatura de Derecho del Trabajo, a cargo del Catedrático Montalvo Correa. La reforma de la Ley del Suelo en Derecho Administrativo II será nuestro tercer título por el profesor de la Asignatura, Hernán Sanz de la Fuente.

El cuarto lleva por título, la Ejecución de la Sentencia y lo expone el profesor de Derecho Procesal I, Tomé Paulé. Y el quinto y último corresponde a Derecho Civil III, el profesor Martín Bernal comentará el artículo II de la Ley Hipotecaria. Nos metemos de lleno sin más dilación en la Revista de Derecho de este viernes, último del mes de abril, que tiene unos contenidos muy extensos.

La primera intervención corre a cargo de los profesores de Derecho Financiero y Tributario, don José López Berenguer y don Alfonso Mantero, para comentar y analizar un tema de interés y actualidad, como es la reforma del IRPF, el impuesto sobre la renta de las personas físicas, que está en estos momentos pendiente de su aprobación. Dejamos con los profesores Berenguer y Mantero. Muy buenas tardes, estimados alumnos de la UNED.

De nuevo, como en todos estos guiones radiofónicos durante el curso, nos encontramos aquí el profesor Mantero y yo, ya para la última ocasión que tenemos para ponernos en contacto a través de la radio. El tema de hoy es algo continuación del guión anterior y nos vamos a centrar, si te parece bien, Alfonso, porque creo que lo preguntan mucho los alumnos, en los aspectos que contiene la reforma del IRPF, que ya está aprobado en el Congreso y que está en trámite de discusión en el Senado, donde, por cierto, se han admitido muchas y numerosas enmiendas. Vamos a hablar, por tanto, sobre este proyecto de ley, que todavía no es ley, pero que en un mes o mes y pico, lo que tenemos ustedes en el Botín Federal del Estado, porque muchos alumnos preguntan, con ocasión precisamente de esta modificación tan extensa del impuesto, si es válido o no el manual que están estudiando.

Si vamos a hacer preguntas en junio del impuesto sobre la renta, dado que existe una modificación completa del mismo. Bien, sobre esto, y la justificación está en los comentarios que vamos a hacer después, quisiera hacer las siguientes aclaraciones. Primera, se da objeto de examen el impuesto sobre la renta, porque el impuesto sobre la renta permanece sustancialmente idéntico a lo actualmente vigente.

Lo que hace el proyecto de ley al cual nos hemos referido es refundir en un solo texto legal la ley inicial del año 78, la reforma tributaria del año 85, la ley de activos financieros que modifica toda la tributación de valores mobiliarios, sobre todo con los rendimientos implícitos, etcétera, que ustedes saben, la ley de planes y fondos de pensiones que afectó profundamente a la temática del impuesto en deducciones en la base y en la cuota, y en rendimientos por las prestaciones percibidas, y la última ley que recoge la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la no obligatoriedad de la declaración conjunta. Entonces, desde la ley esta, que ya tiene 11 años de vigencia, se han producido 8 o 10 leyes de tal forma que para estudiar hoy día el impuesto resulta algo complejo, porque se han ido superponiendo una serie de disposiciones sin indicar las 11 leyes de presupuesto de cada año que modifican también aspectos del impuesto. Entonces, la ley actual, que por cierto tiene en el proyecto, ya veremos en la realidad cómo queda, 104 artículos frente a los treinta y tantos de lo anterior, es una ley mucho más extensa.

Pero ayer tarde la estuve leyendo con cuidado, y ya puedo indicarles a ustedes que esos 104 artículos contienen lo mismo que lo anterior, pero adicionando el contenido de estas leyes especiales que posteriormente se han ido promulgando, de tal forma que el impuesto sigue siendo el mismo. De ahí que algún directivo de algún partido político de la oposición haya dicho que esta ley de la renta sigue siendo igual, sigue siendo un parche. Bien, nosotros no vamos a entrar en estos calificativos, que tienen mucho de propaganda política y quizá poco de técnica, pero lo que sí podemos afirmar es que el impuesto sobre la renta sustancialmente sigue siendo el mismo, y que incluso la regulación que se hace sigue siendo la que se expone en el texto.

Naturalmente hay temas que no serán objeto de pregunta, como es el tema de tipos tributarios, cuantía de las desgravaciones, cuantías, ojo, si las clases por las desgravaciones se mantienen, por hijo, por inversión en vivienda, por dividendos, esos son conceptos básicos que no se modifican. El nuevo tratamiento de los incrementos de eliminación patrimonial, que es diverso en cuanto a la fórmula de calcular el incremento, que sin importar que esto no puede ser objeto sanitario. Exactamente.

Ahí es donde yo ya iba a entrar después de dar estos consejos, exponerles a ustedes algunas de esas novedades más significativas que existen en el impuesto. Si ustedes han estudiado ya los capítulos relativos al impuesto sobre la renta, verán ustedes que habían dos o tres temas polémicos desde un punto de vista doctrinal y de que desde un punto de vista legal, pues en el propio texto se discute sobre su eficacia y sobre su tratamiento jurídico, como es, uno, el gravamen de los no residentes, y el segundo punto, el gravamen de los incrementos y disminuciones de patrimonio, o también denominadas ganancias de capital. En el texto nos preguntamos si era justo someter a un mismo régimen tributario lo que son ingresos ordinarios, que pueden ser lo que debe grabar un impuesto sobre la renta, o bien meter todo en un mismo saco los incrementos de patrimonio, como hizo inicialmente la ley y que luego tuvo el legislador que rectificar.

A ti sobre estos dos aspectos, ¿qué te parece? Sigue rectificando realmente este nuevo

impuesto, va a tratar distintamente de las rentas regulares, de las rentas regulares, esto antes no era la solución quizás correcta, muchos pensaban que debería hacerse un impuesto distinto, un impuesto sobre la renta para grabar los incrementos y disminuciones patrimoniales fuera, lo que se ha hecho ha sido una mezcla de lo anterior, de lo nuevo, sin hasta verse a una solución como parecida a algún país extranjero, que lo grabó de una forma muy diversa, como en España, con un tributo distinto y podía haber sido así. Yo creo que técnicamente hubiese sido preferible que hubiera sido así, como tú dices. Un grabandín propio y específico para las ganancias de capital, diferente y diferenciado del impuesto sobre la renta, porque además dentro del impuesto sobre la renta eso sí que es un parche, porque tiene tributos tributarios distintos, la base hay que distinguir la de la base ordinaria, en la declaración tiene usted que distinguir lo que es incremento de lo que no es incremento, y si el incremento es a título oneroso o gratuito, es decir, se rompe la unidad del impuesto, no es armónico, ¿no? Pero sí que lo siguen poniendo ahí, yo creo que es un grave fallo de la ley, porque además se da la circunstancia, y vamos a centrarnos ya en los incrementos de patrimonio, luego veremos los otros aspectos de eso que tú apuntabas antes, de que cambian, estando dentro de la ley, si no cambian todas las filosofías de cómo grabar estos incrementos de patrimonio, de tal forma que transcurridos ciertos plazos de tiempo no se graban.

Explica esto porque es interesante, Alfonso, desaparece el grabamiento. Pero esto yo creo que viene motivado por esos coeficientes de cobración monetaria que se fueron incorporando al darse cuenta, bueno, que la inflación, digamos, roía, por decir una palabra extraña, el incremento de patrimonio. Entonces, con esta nueva ley, previamente, van a desaparecer los coeficientes de cobración monetaria, con bastante sentido.

Obviamente, el decir que el bien que se tiene el 31 de diciembre del año 78, en este momento existiría incremento de patrimonio, pero el valor inicial se calculaba por el valor de mercado entonces, era acudir a un valor de mercado, realmente que habría que inventarlo al cabo de tantos años. El coeficiente de cobración monetaria no era suficiente, por lo visto. Entonces, la solución que se ha dado prácticamente es que con esa deducción, creo que del 5% anual en el incremento, en bienes inmuebles, el bien que se tuviera el 1 de enero del 78 no va a pagar.

A los 20 años ya no se paga, es decir, porque lo que dice la ley en bienes inmuebles, ahora a partir del segundo año, se deduce la base un 5% por cada año que transcurra. Entonces, 5 multiplicado por 20 es el 100% de deducción, o sea, usted vende un bien inmueble que posea la familia más de 20 años y eso ya no tendría que pagar la deducción. Esto es un tema importantísimo, porque con los coeficientes no se llegaba nunca a este sistema.

Esto en relación con los inmuebles, pero es que en relación con los bienes en general, este coeficiente del 5 se convierte en el 10 por año, con lo cual a los 10 años no se tributa por la reventa de cualquier tipo de activo que usted tenga. Y luego hay un coeficiente del 6,67, rarísimo, yo no sé por qué han sacado estos decimales, estas cosas que se inventa nuestro legislador que una vez no comprende, un 6,67 para la venta de valores mobiliarios que no cotizan en bolsa, que también cada año que usted los posea reduce un 6,67% de coeficiente, lo

cual supone que a los 12, 13 años que usted tenga este valor pues los vende y ya no va a tener nada por él. Ha habido una suavización realmente, yo creo que se debe a una razón además, que no es puramente tributaria, es que una de las razones más importantes para que exista el dinero negro en España procedía precisamente de los incrementos de patrimonio, es decir, este y lo que llamo yo la purosalia frazosa, la persona que ha heredado hace 7 años un bien, lo vende y dice pero es una purosalia ahora que tengo del 100% haciéndose vallaba la mitad y entonces empieza a funcionar el negro, el dinero negro que se llama, de esta manera piensan ellos que naturalmente va a desaparecer mucha tentación de utilizar dinero negro en la compra y la venta de inmuebles, creo que una de las razones fundamentales y de ahí viene esa regularización fiscal que va a acompañar a estos impuestos de la renta tan importantes y que va a provocar muchas de esas zonas en las que han cumplido siempre.

Sí, además a propósito de esto yo creo que hay quizá otra razón, pero que no sé si el legislador la ha tenido presente o no, porque el legislador se resiste a admitir que existan duplicidades tributarias, en este instante en bienes inmuebles, un bien inmueble, un edificio se compone de suelo y vuelo, a veces en las grandes ciudades y sobre todo si el edificio es antiguo vale infinitamente más el suelo que el vuelo, además te especifican ese valor en tu recibo de la antigua contribución urbana a actual impuesto sobre bienes inmuebles, pues bien hay un impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos que graba la plusvalía del valor de los terrenos y hay luego el impuesto estatal que vuelve a grabar la plusvalía del valor de los terrenos, deduciendo menos mal que ya se permite deducir la cuota del otro, menos mal, pero de la base no de la cuota, porque hombre si dedujeras la cuota del otro, la cuota tuya, no habría duplicidad tributaria, lo mismo la propia vivienda al buen tratamiento ahora, esa reducción del tipo del 2% de la propia vivienda al 0.75% también es una buena noticia, de suavización quizás para personas más de menos capacidad económica, yo creo que esta ley, porque es una cosa importante desde el punto de vista de quienes la escuchan, es una ley reglamentaria, es una cosa curiosa, dice ¿por qué es tan grande?, dice porque el principio de seguridad jurídica, dice el principio de seguridad jurídica de la administración, que ha visto como los tribunales le estaban interpretando los treinta y tantos artículos de una forma diversa como lo pensaban, entonces criterios que estaban incluso en simples circulares, se han incorporado a esta ley, y es una ley que en este aspecto está rebajando la categoría normativa al revés, el contenido no es propio de la ley, sin embargo ha aclarado todo el tema de las reducciones en especie, por ejemplo, que es una cosa importante, muy discutible ante los tribunales, ha hecho un tratamiento por primera vez de los no residentes, menos mal, ya no exigiría tantas leyes, la del año 83, la otra que viene después, el impuesto social, y menos mal que está aquí, y ha aclarado algunos puntos, ciertamente, la ley tiene un límite fundamental, que es los límites de recaudación, el legislador no se ha atrevido más, porque la relación está ahí, y ha tenido miedo probablemente de llegar un poco más lejos, lo que sí está Europa ahí al lado, y ha habido esas reformas en materia de rendimiento del capital mobiliario, realmente los poseídos, los intereses y participaciones de un extranjero, de valores emitidos en España, van a quedar fuera de tributación, esto antes era impensable, pero es que estamos acercándonos ya al día de la libre circulación de capitales, y esto es uno de los puntos que, o que también ha

desaparecido una cosa importante de la plujalía del difunto, eran cosas extrañísimas, que son, no tenía sentido, y hay una cosa importante también, de pronto se ha dejado a la vía reglamentaria las estimaciones objetivas, otra vez parece que vamos a volver al sistema de convenio vía forfé, parece ser, porque ahí hay estudios que se están realizando en ese sentido, el Ministerio de Hacienda quiere quitarse de en medio al 85% de los contribuyentes vía convenio forfé, estimación objetiva, o lo que le llamemos régimen simplificado, este es el camino, probablemente, el jefe se ha dado cuenta de que la renta va a volver a lo que fue al principio, en el año 32, ¿no?, un superimpuesto, si eso es otra de las novedades más importantes, el régimen de estimación objetiva en el IRPF, porque he visto que lo dejan a vía reglamentaria, pero lo anuncia en la ley un acierto paralelismo o conexión con el régimen de estimación objetiva en el IVA, en atención a unos módulos, volúmenes, situación, dimensiones de los locales, sobre todo referido a los rendimientos de las actividades empresariales, profesionales y artísticas, en donde, como tú muy bien dices, se quiere ir a un régimen de forfé para eliminarse de la inspección o solamente inspeccionar unos elementos muy objetivos, como es medir los metros cuadrados de un local y decir, mire usted, tantos metros cuadrados de un local, tanto beneficio, que es, bueno, según algunos teóricos, si Saizy Bujanda nos está escuchando, pues dirá que esto es herético, porque ya sabes que nuestro querido Saizy Bujanda siempre fue un enemigo acérrimo de las evaluaciones de convenio, pero yo pienso, vamos, admiro a Saizy Bujanda, creo que tiene perfecta razón, pero que hay que armonizar la justicia en el sentido de la pretensión de llegar exactamente a la capacidad contributiva y al resto, que es algo absolutamente imposible, con la razón de la eficacia, de la simplicidad y de la comodidad del contribuyente. El contribuyente está dispuesto a pagar un poco más, con tal de tener menos burocracia. Eso es una frase de Flores de Lemus, dice, será muy difícil desterrar la creencia del español, que quiere saber cuánto va a pagar.

Es que eso es justo. El español se queda más contento, dice, al año que viene pagas un millón y serás contentísimo, aunque sea más, para hacer sus cálculos. Es que eso es muy justo, ¿no? Bueno, parece que desde Control nos están llamando la atención de que se nos ha transcurrido el tiempo.

Estimados alumnos, vos, Mantero y yo deseamos que aprovechen bien este tiempo que falta hasta la época de los exámenes y que sean ustedes tan listos como lo han sido los exámenes de febrero, donde afortunadamente hemos tenido la satisfacción de aprobar un gran porcentaje. Esperamos que tengan ustedes ese mismo éxito en el mes de junio, porque nada más grato por un profesor que poder aprobar o dar matrícula de honor al alumno que tenemos. Muchísimas gracias.

Muchísimas gracias. Aprovechando la ocasión que nos han proporcionado los profesores de Derecho Financiero y Tributario, te comunicamos e invitamos al coloquio que tendrá lugar el próximo día 17 de mayo en Revista de Derecho y que tendrá como tema los impuestos, con la participación de importantes invitados y profesores de la UNED. El Catedrático de Derecho del Trabajo de la UNED, don Jaime Montalvo, nos ofrece a continuación una panorámica general de los conflictos colectivos.

Buenas noches, profesor Montalvo. Buenas noches. Vamos a abordar en la sesión de hoy la problemática general de los conflictos colectivos de trabajo en nuestro ordenamiento laboral.

Previamente, sin embargo, teniendo en cuenta que es la última sesión de esta revista de la Facultad de Derecho, quisiera aprovechar esta ocasión para comentar brevemente con todos ustedes los exámenes de febrero. Como todos saben, sin duda, los exámenes actualmente se estructuran en dos partes, una primera parte de preguntas breves que deben ustedes responder de forma concisa y dando una especial, que no exclusiva, pero especial preocupación al derecho positivo, y una segunda parte que se integra de dos temas que se desarrollan a lo largo de un tiempo prudencial, alrededor de media hora cada tema. Este sistema ha supuesto en los exámenes, me parece que en dos sesiones de exámenes que ya lo hemos ido experimentando, un buen modelo porque, por un lado, facilita a los alumnos un estudio que no olvide, que no deje de tener prioritariamente presente el derecho positivo del trabajo en sus distintas áreas y ámbitos.

Pero, por otro lado, facilita también que podamos conocer la capacidad de desarrollo de los temas, de profundización en los temas de los alumnos. Desde el punto de vista de la preparación, esto significa que todos ustedes deben poner especial énfasis en los datos de derecho positivo. Y en muchísimos de los temas tienen ustedes libros a la mano que les pueden ayudar en la preparación, también de elementos doctrinales básicos.

Nuestro consejo es, no obstante, que sobre la estructura del derecho positivo y de los criterios doctrinales básicos, una estructura que deben ustedes sistematizar con la mayor claridad para un mejor aprendizaje de las cuestiones, pueden ustedes preparar los distintos temas, tanto de la primera y de la segunda parte. En todo caso, y cara a los exámenes de junio, de mayo-junio, nuestro consejo es que la primera parte del examen la hagan con concisión y con claridad, sin perderse en grandes disquisiciones, y que en la segunda parte expliquen también con la mayor sistemática y claridad posible todas las grandes cuestiones que encierran los temas planteados. Bien, con esto vamos a entrar en el tema que va a ser objeto de exposición en la sesión de esta noche, el tema de los conflictos colectivos.

Las relaciones laborales, como todas las relaciones sociales, generan con frecuencia conflictos. ¿Por qué? Porque los intereses de empresarios y trabajadores que están detrás de las relaciones laborales, los intereses con frecuencia no sólo no coinciden, sino que tienen elementos importantes de contraposición. Ello va a dar lugar, estos intereses de grupo colectivos, va a dar lugar precisamente a la creación de los sindicatos y de las asociaciones empresariales como organizaciones que precisamente se crean en torno a los mismos para su defensa y su tutela.

Cuando estos conflictos de los grupos, cuando estos intereses de los grupos, perdón, entran en conflicto y ese conflicto de alguna manera se actualiza, cobra virtualidad, se plantea lo que denominamos un conflicto colectivo. Un conflicto colectivo que en consecuencia cabe diferenciarlo de un conflicto individual planteado entre un empresario y un trabajador en el

que se contraponen intereses individuales. ¿Cuál es la diferencia? La diferencia entre interés individual e interés colectivo y entre conflicto individual y conflicto colectivo es una diferencia de perfiles a veces que pueden parecer excesivamente abstractos.

Pero no hay tal. Piensen ustedes la situación entre un empresario y un trabajador que con motivo de su salario, de su jornada, de sus vacaciones, tienen una discrepancia, un punto de vista diferente y un interés perfectamente diferente. Esto no es exactamente lo mismo que el interés que se plantea cuando un conjunto de trabajadores y un empresario, un conjunto de empresarios, piensen ustedes en una negociación colectiva, tienen un problema referido a salarios, tienen un problema referido a las tutelas de los derechos sindicales, tienen un problema de otra naturaleza.

El interés colectivo es un interés del grupo de trabajadores o de un empresario y un grupo de empresarios. Se dice que el empresario en sí mismo es un sujeto colectivo y el conflicto colectivo es el conflicto que surge entre un grupo de trabajadores más o menos numeroso. La jurisprudencia acepta que incluso dos trabajadores pueden dar lugar a un conflicto colectivo y un empresario o un grupo de empresarios.

Actualizado el conflicto, es decir, hay una discrepancia entre un grupo de trabajadores y un empresario o un grupo de empresarios. Este conflicto se puede exteriorizar de muchas formas. Con frecuencia se confunden las cosas.

Este conflicto se puede exteriorizar a través de una huelga o a través de un cierre patronal, es decir, de una suspensión por parte de los trabajadores de su actividad, de su prestación laboral y, con la consiguiente, suspensión de la percepción de su retribución en el caso de la huelga y, viceversa, suspensión por parte del empresario de la ocasión de trabajar, cierre de la empresa, cierre de la actividad, suspensión, interrupción de la prestación de los trabajadores por decisión del empresario, también con frecuencia con la previa retribución. Pero fíjense ustedes que esto no son conflictos colectivos. El conflicto colectivo es preexistente, es la discrepancia que preexiste.

Como preexiste un conflicto colectivo, los trabajadores, para tutelarlos, para solucionarlo en función de sus intereses, recurren a la huelga y los empresarios, eventualmente, recurren al cierre patronal. Pero esto no tiene que ser así necesariamente. Hay muchas ocasiones en que unos trabajadores, los trabajadores de una empresa, tienen una discrepancia con su empresario, por ejemplo, sobre el turno de vacaciones, una discrepancia colectiva, un conflicto colectivo, y no recurren en modo alguno a ningún tipo de interrupción de su actividad ni de suspensión de su prestación.

Simplemente se lo dicen al empresario o se lo dicen a la autoridad laboral o lo plantean a través de un procedimiento arbitral. Dicen, no estamos de acuerdo con lo que nos dice nuestro empresario.